



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2014-PHC/TC

CALLAO

ERICK AARÓN MANTILLA PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barreda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Erick Aarón Mantilla Peña contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 133, de fecha 28 de febrero de 2014, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2014, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, Pedro Gustavo Cueto Chumán, solicitando que se ordene su inmediata libertad por exceso de carcelería. Al respecto, alega que a la fecha de presentación de esta demanda de hábeas corpus han transcurrido más de 18 meses sin que se haya dictado sentencia en el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado (Expediente N.º 2581-2012), toda vez que el plazo de su detención preventiva había vencido el 16 de diciembre de 2013, sobrepasando en exceso el plazo previsto en el artículo 137 del Código Procesal Penal. Sostiene que al no haberse emitido sentencia en su caso, la detención resulta arbitraria, lesiona su derecho a la libertad y, por tanto, debe disponerse su inmediata excarcelación. Agrega que se encuentra indebidamente preso por un delito que jamás ha cometido.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus y realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en su demanda y, por su parte, el juez emplazado señala que el demandante cuenta con mandato de detención vigente, ya que el Código Procesal Penal advierte que la medida de detención no durará más de 18 meses en el proceso ordinario sin que se haya emitido sentencia, pero que, tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja, el plazo de detención se duplica, lo cual, conforme a la jurisprudencia, procede de manera automática.

El Décimo Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 30 de enero de 2014 (f. 97), declaró infundada la demanda, considerando que de conformidad con el artículo 137 del Código Procesal Penal, una vez vencido el plazo de detención provisional del procedimiento ordinario, procede su duplica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2014-PHC/TC

CALLAO

ERICK AARÓN MANTILLA PEÑA

automáticamente, ya que al demandante se le instruyó por el delito de tráfico ilícito de drogas entre otros.

A su turno, la recurrida confirmó la resolución apelada con similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente por exceso de detención preventiva en el proceso penal que se abrió en su contra por el delito contra el patrimonio – robo agravado (Expediente N.º 2581-2012). Se alega que la reclusión del recurrente ha excedido el plazo legalmente establecido por el artículo 137 del Código Procesal Penal, y que el delito de robo imputado jamás lo ha cometido, por lo que todo ello agravia su derecho a la libertad personal.
2. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Por ello, en la STC N.º 1091-2002-HC este Tribunal ha señalado que “las exigencias de legalidad y no arbitrariedad de la detención judicial no se satisfacen únicamente porque esta haya sido expedida por un juez competente, pues si bien el elemento de la competencia judicial constituye uno de los elementos que ha de analizarse a efectos de evaluar la arbitrariedad o no de la privación de la libertad, también existen otros elementos que se tienen que tomar en consideración, los que varían según se trate de una sentencia condenatoria o, por el contrario, de una detención judicial preventiva”.
3. El artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991 (aplicable al proceso penal que subyace al hábeas corpus) establece que la duración de la detención provisional para los procesos ordinarios es de 18 meses, y que “tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, este Tribunal ha señalado que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede de manera automática.
4. En el presente caso, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos se aprecia que el órgano judicial, mediante resolución de fecha 28 de junio de 2012 (f. 38), abrió instrucción en la vía ordinaria con mandato de detención contra el recurrente por la presunta comisión de los delitos contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización, contra la seguridad pública – tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, ambos en agravio del Estado, y el delito contra el patrimonio – robo agravado.
5. Así, de autos se aprecia también que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución de fecha 4 de setiembre de 2013 (f. 85),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2014-PHC/TC

CALLAO

ERICK AARÓN MANTILLA PEÑA

declaró no haber mérito para pasar a juicio oral en contra del recurrente por el delito de microcomercialización de drogas, pero sí por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y de robo agravado.

- 6. Al respecto, y de la revisión efectuada por este Tribunal en el sistema en línea de consulta de expedientes del Poder Judicial, se constata que la judicatura ordinaria ha expedido contra el recurrente sentencia penal condenatoria por la comisión del delito de robo agravado, la misma que a la fecha ha sido recurrida en nulidad; por lo que la supuesta detención judicial arbitraria alegada no lo es tal en la medida que legítimamente opera al haberse resuelto la situación jurídico penal del recurrente.
- 7. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no existir afectación alguna en el derecho a la libertad personal del recurrente reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names and other text]

Lo que certifico:

20 MAR. 2017

[Signature]
 JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL